

RECURSOS DE APELACIÓN:

RA-39/2020 Y RA-40/2020 ACUMULADOS

ACTORES:

HIRAM LEONARDO GARCÍA NAVARRO Y **OTRO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y

JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO que desecha los recursos de apelación interpuestos por Hiram Leonardo García Navarro y Jaime Bonilla Valdez en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, como se analiza en la presente resolución.

GLOSARIO

CNHJ:

Autoridad responsable/ Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Baja California

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Baja California

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja

California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- **1.1. Convocatoria a asamblea partidista.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte², el Consejo Estatal de MORENA en Baja California, emitió convocatoria para celebrar asamblea extraordinaria para el día trece siguiente, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a fin de nombrar a quienes cubrirían las vacantes de diversos cargos dentro del Comité Ejecutivo Estatal.
- **1.2. Quejas ante la CNHJ.**³ El seis y once de noviembre, la CNHJ emitió acuerdos de admisión de quejas por la vía de procedimiento sancionador electoral interpuestas por Ivonne Searcy Pavía y Rafael Armando Figueroa Sánchez, en contra de la legalidad de la asamblea señalada en el antecedente inmediato anterior, las cuales fueron registradas bajo los expedientes CNHJ-BC-681/2020 y CNHJ-682/2020, respectivamente.
- **1.3. Medios de impugnación.**⁴ El doce y dieciséis de noviembre, los promoventes presentaron vía correo electrónico Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante la autoridad responsable, contra de la admisión de las quejas registradas bajo los expedientes CNHJ-BC-681/2020 y CNHJ/682-2020, por considerar que son violatorias al Estatuto de MORENA.
- **1.4. Radicación y turno a ponencia.** Mediante acuerdos de veinticuatro y veinticinco de noviembre, se radicaron los medios de impugnación por este Tribunal asignándoles las claves de identificación RA-39/2020 y RA-40/2020, y por acuerdo del Pleno, se acumuló este último al primero al comprobarse conexidad del acto y autoridad responsable, así como, por ser el de mayor antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación de los mismos de manera conjunta, al magistrado citado al rubro.

_

¹ Visible de foja 73 a la 79 del expediente RA-39/2020 y 99 a la 105 del RA-40/2020.

² Las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

³ Consultables de foja 35 a la 42 del expediente del RA-39/2020 y 110 a la 117 del RA-40/2020.

⁴ Visible de foja 20 a la 32 del expediente RA-39/2020 y 9 a la 17 del RA-40/2020.

⁵ Visibles a fojas 128 y 138 del expediente RA-39/2020.



- **1.5. Requerimiento.** El veinticinco de noviembre, el Magistrado instructor, mediante proveído requiere a la CNHJ, copia certificada del expediente CNHJ-BC-681/2020, dando cumplimiento la autoridad responsable en su oportunidad.
- **1.6 Escritos de terceros interesados.**⁷ El veintiséis y treinta de noviembre, Ivonne Searcy Pavía y Rafael Armando Figueroa Sánchez, respectivamente, presentaron escritos ante este Tribunal solicitando, entre otras cosas, se le reconozca la personalidad de terceros interesados en los medios de impugnación radicados bajo expedientes al rubro citado.
- **1.7 Desistimientos y ratificación.**⁸ El cuatro y ocho de diciembre, los actores presentaron ante este Tribunal, escritos en el que manifiestan su desistimiento de la instancia; Hiram Leonardo García Navarro compareció a ratificar su desistimiento en las oficinas de este órgano jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, en cuanto a Jaime Bonilla Valdez, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de siete de diciembre, tal y como obra en autos.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, con fundamento en los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción II, y 284, fracción IV, de la Ley Electoral; toda vez que se impugna un acto de un partido político nacional, al considerar que resulta violatorio de sus derechos político-electorales del ciudadano.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus *SARS-CoV2* (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

⁶ Consultables a fojas 133 del expediente RA-39/2020 y su acumulado.

⁷ Consultables a fojas 141 y 155 del expediente RA-39/2020.

⁸ Visible a fojas 213, 221, 222 y 711 del expediente RA-39/2020.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. CUESTIÓN PREVIA

No pasa inadvertido para este Tribunal que, si bien la autoridad responsable remitió los expedientes de los presentes medios de impugnación, por una parte, omitió dar cumplimiento a su obligación de dar aviso a este Tribunal de la interposición de los recursos en términos de lo consignado en el artículo 289, fracción I, de la Ley Electoral que a letra establece:

Artículo 289.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

I. Por la vía más expedita, remitir copia del mismo junto con su anexo y dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

(...)

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en términos de esta Ley y de las que resulten aplicables.

(Lo resaltado es propio)

Por otra parte, de autos se advierte que las demandas fueron recibidas vía correo electrónico ante la CNHJ el doce y dieciséis de noviembre, por lo que los expedientes debieron haber sido remitidos a este Tribunal a más tardar el diecinueve y veinte siguientes, respectivamente, incumpliendo con el plazo previsto por el artículo 291 en relación con el diverso 289, fracción II, ambos de la Ley Electoral, como se señala a continuación:



Artículo 289.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

l. ...

II. Dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas.

Artículo 291.- Vencido el plazo de publicidad referido en la fracción II del artículo 289, la autoridad responsable deberá remitir el recurso que se haya interpuesto al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, ..."

(Lo resaltado es propio)

Razón por la cual, se apercibe a la CNHJ para que, en lo sucesivo se conduzca con estricto apego a la legislación invocada, y de no acatar lo mandatado en la presente resolución, se les podrá aplicar alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 335 de la Ley Electoral.

5. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS

En el caso, comparecen a juicio Ivonne Searcy Pavía y Rafael Armando Figueroa Sánchez, quienes presentaron escritos ante este Tribunal, mediante el cual pretenden se les reconozca la calidad de terceros interesados, haciendo valer las manifestaciones que a su derecho estiman convenientes; sin embargo, la presentación de los escritos en mención resultan extemporáneos, tal y como se razona a continuación.

El artículo 290 de la Ley Electoral establece que, durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte lo siguiente:

Por lo que hace al escrito presentado el doce de noviembre por Hiram Leonardo García Navarro, este se recibió ante la CNHJ a las 20:47 (veinte horas con cuarenta y siete minutos), se fijó en los estrados electrónicos a las 18:00 (dieciocho horas con cero minutos) del día trece siguiente y

retirado el diecinueve de noviembre a las dieciocho horas.9

Respecto al escrito presentado el dieciséis de noviembre por Jaime Bonilla Valdez, este se recibió a las 15:56 (quince horas con cincuenta y seis minutos), se fijó en los estrados electrónicos a las 20:00 (veinte horas con cero minutos) del diecisiete de noviembre y **retirado el día veinte** siguiente a las veinte horas.

Por tanto, si el escrito signado por Ivonne Searcy Pavía se presentó a las diecisiete horas con diecisiete minutos del veintiséis de noviembre, y el de Rafael Armando Figueroa Sánchez a las catorce horas con treinta y siete minutos del treinta de noviembre, tal y como se advierte del sello de recepción de este Tribunal, visibles en los escritos de comparecencia, resulta evidente que no se cumple con el requisito de oportunidad.

Por lo expuesto, no ha lugar a reconocerles el carácter de terceros interesados en el presente recurso de apelación, al no haber comparecido dentro del plazo previsto para tal efecto.

6. IMPROCEDENCIA

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia que está implícita en la fracción I del artículo 300 de la Ley Electoral, que dispone el sobreseimiento del recurso cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito, lo que en consecuencia impide la continuación del recurso o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; improcedencia que por su naturaleza se encuentra inserta, cuando se presenta antes de la admisión del medio de impugnación, pero con igual resultado, esto es, concluir la instancia.

Lo anterior es así, toda vez que según constancias que obran en autos, se advierte que por escritos presentados ante este Tribunal el cuatro y ocho de diciembre, respectivamente, los actores manifestaron su voluntad de desistirse de sus recursos; Hiram Leonardo García Navarro compareció el once de diciembre a ratificar su desistimiento en las oficinas de este órgano jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, en cuanto a Jaime Bonilla Valdez, se le hizo efectivo el apercibimiento

-

⁹ Visibles a foja 16 y 119 del expediente RA-39/2020.



decretado mediante acuerdo de siete de diciembre, tal y como obra en autos.

Así las cosas, y siendo que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para dicho proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede dar por concluida la instancia, como acontece en el caso que nos ocupa, al mediar el desistimiento de los recurrentes, que impide emprender el procedimiento atinente.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la pretensión, oposición o resistencia ha desaparecido, como se advierte de los escritos de manifestación de voluntad expresadas por los actores Hiram Leonardo García Navarro y Jaime Bonilla Valdez de desistirse del medio de impugnación presentado, este Tribunal estima que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios que plantean, debido a que ninguna utilidad práctica tendría, en mérito de las consideraciones expuestas.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desechan** los medios de impugnación que nos ocupa, en virtud de los desistimientos presentados y ratificados por los actores.

SEGUNDO. Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a que en lo sucesivo se conduzca con la debida diligencia en sus obligaciones legales de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por UNANIMIDAD de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADA

CAROLA ANDRADE RAMOS ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO **MAGISTRADA**

> **GERMÁN CANO BALTAZAR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**